Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de Marzo de 2022

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Chávez, Rodrigo y otro s/ robo con armas", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisible (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se la desestima. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la decisión que concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el artículo 286 del código citado, a la orden del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y archívese, previa devolución de los autos principales.

VO-//-

-//-TO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el suscripto comparte, en lo pertinente, los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitir por razones de brevedad.

Por ello, corresponde desestimar la queja. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, efectúe el depósito que dispone el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



Recurso de queja interpuesto por **Rodrigo Chávez**, asistido por la **Dra. Matilde Bruera**, **Defensora Pública Oficial**.

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal**.

Tribunal que intervino anteriormente: **Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 10 de la Capital Federal**.

C , Rodrigo y otro s/robo con armas.

S.C. CCC 4984/2008/TO1/1/1/RH2

S u p r e m a C o r t e :

I

La defensa de Rodrigo C interpuso un recurso de revisión contra la sentencia dictada casi siete años antes por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 10 de esta ciudad por la que se lo condenó, entre otros, a cumplir la pena única de treinta años y dos meses de prisión comprensiva de una como coautor de robo agravado por haber sido cometido con arma de fuego en grado de tentativa, reiterado en tres hechos, en concurso real con robo agravado por la causación de lesiones gravísimas y por haber sido cometido mediante empleo de un arma de fuego en concurso real con portación ilegítima de arma de guerra en la que, además, se lo declaró reincidente en función de otra dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 26 por la que se impuso la pena única de cinco años y dos meses de prisión como autor de robo con armas en concurso real con este mismo delito pero en grado de tentativa (fs. 2/17 del incidente y 1600/1643 de los autos principales).

También, la asistencia de C dedujo una recusación contra dos de los magistrados que intervendrían en la revisión por encontrarse, a su criterio, afectada su imparcialidad en tanto habían emitido su opinión al resolver en el recurso de casación que oportunamente habían interpuesto sus coprocesados (fs. 18/21).

Contra la decisión de la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal que rechazó ambos planteos, se interpuso el remedio extraordinario federal cuya denegación, motivó esta queja (fs. 22/23, 26/41, 44 y 47/51).

II

En su presentación la recurrente cuestiona, en primer lugar, el rechazo de la recusación de los magistrados, con fundamento en que ya habían emitido opinión sobre el fondo del asunto. Agregó, en ese orden de ideas, que la mera intervención previa implicaba la vulneración de la garantía de imparcialidad.

Por otra parte, afirmó que C había sufrido un palmario estado de indefensión técnica durante una sustancial parte del trámite de la causa que derivó en una pena de más de treinta años de prisión por lo que, a su entender, en este caso se justificaba aún más la revisión, sin que fuera posible la alegación de obstáculos formales.

En particular, sostiene que hubo una defensa técnica ineficaz como resultado de los diversos cambios de letrado que detalla puntillosamente a fojas 37 vta. Considera que ello provocó la superposición de estrategias defensivas sin que alguna se concretara.

Finalmente, concluyó que esa situación derivó en la lesión al derecho al recurso en la medida que no se hizo

una revisión integral de la sentencia condenatoria impuesta a su defendido.

III

A mi modo de ver, la apelación carece del requisito de adecuada fundamentación del artículo 15 de la ley 48, en tanto que no se rebatieron los fundamentos por los que el *a quo* rechazó hacer lugar a la revocación de una sentencia firme con base en la inexistencia de causales que pudieran habilitarla, así como tampoco se hizo cargo de la afirmación en cuanto a que la pretensión de revisar cuestiones de hecho y derecho ya dirimidas en los recursos interpuestos oportunamente por los otros condenados era inviable, en tanto habían quedado absorbidas por el efecto extensivo de aquéllos.

Esa misma deficiencia argumental adquiere más relevancia a poco que se observe que la inexistencia de un supuesto de revisión, fue el fundamento sobre el que los magistrados de la instancia anterior rechazaron *"in limine"* sus recusaciones.

Así, y conforme lo sostiene el Fiscal General a fojas 41/42, no se ha demostrado que el decisorio criticado sea arbitrario, ni se ha planteado una cuestión federal habilitante de la instancia extraordinaria.

IV

Si bien ello ya resulta suficiente para rechazar la apelación federal (Fallos: 310:1147; 312:587; 315:325; 323:1261 y 330:4945, entre otros), debo mencionar que ese defecto de fundamentación se reitera en relación con el agravio relativo a la indefensión que, a criterio de la recurrente, habría sufrido C y a la consecuente lesión al derecho al recurso.

Estimo que, en el caso, tal extremo no puede pasar desapercibido en tanto que fue, sobre esa argumentación, que la defensa intentó generar una nueva causal de revisión de una sentencia dictada varios años atrás, que ya había sido recurrida por otros de los condenados y posteriormente confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal.

Es en ese contexto, que considero debió extremarse aún más las exigencias del artículo 15 de la ley 48 que no se ven satisfechas en la mera mención de una "severa lesión al derecho de defensa en juicio -por vía de una defensa ineficaz- que provocó que (su) asistido tuviera que soportar una sentencia que presenta vicios en la aplicación de la ley sustantiva y que le impuso... una pena de treinta años y dos meses de prisión..." (vid. fs. 6).

Sin embargo, el único sustento sobre el que enderezó esa crítica fueron los cambios sucesivos de letrado de su asistido, que le habrían impedido la concreción de una estrategia defensiva que, por otra parte, nunca desarrolló; y la

falta de oposición a la incorporación por lectura de un testimonio que se había solicitado para el debate del que tampoco explicó las consecuencias indeseadas que le habría traído aparejadas.

V

Más allá de lo expuesto, no desconozco que V.E. ha dicho que deben extremarse los recaudos que garanticen plenamente el ejercicio de la defensa cuando se encuentran comprometido los derechos esenciales de la libertad y el honor y que no basta para cumplir con las exigencias básicas del debido proceso que el acusado haya tenido un patrocinio letrado formal, puesto que ello no garantiza un verdadero juicio contradictorio, sino que es menester además que aquél haya recibido una efectiva y sustancial asistencia por parte de su defensor (Fallos304: 1886 y 308:1557, entre otros).

En cumplimiento de ese precepto y más allá de la falta de fundamentos demostrada precedentemente respecto de esa cuestión, no es posible advertir que los sucesivos cambios de letrado hayan implicado una vulneración a su derecho de defensa en los términos de Fallos: 327:5095 y, menos aún, cuando la única crítica que se enarbola en torno a esa situación es el acuerdo para la incorporación por lectura de un testimonio frente a la imposibilidad de concurrencia de

un testigo, mecanismo que era de práctica en su momento y lo es también en la actualidad.

Tampoco parece que la falta de apelación de la sentencia condenatoria implique una lesión al derecho de defensa *per se*. Lejos de ello, la lectura de los agravios que ahora pretende introducir la recurrente como aquellos de los que se habría visto privada de revisar, sólo refleja un desacuerdo con la estrategia asumida por el abogado anterior sin que esa discrepancia autorice a calificar la tarea de aquél como defectuosa o inexistente al punto de implicar una lesión a la garantía constitucional analizada.

De otro modo, en todos aquellos casos donde la decisión de los jueces no coincide con las expectativas del justiciable, éste podría rebatir incesante y caprichosamente las sentencias judiciales a partir de una valoración *ex post facto* de los resultados obtenidos por su asistencia legal técnica afectando principios esenciales como lo son los de preclusión, cosa juzgada y economía procesal (considerando 7°, Fallos: 324:3632, disidencia de los doctores Petracchi, Boggiano y Bossert).

VI

En definitiva, lo expuesto me autoriza a sostener que las críticas de la apelante no alcanzan para demostrar el estado de indefensión sobre el que pretende construir un recurso de revisión, en tanto que el supuesto

menoscabo a la garantía constitucional se apoya únicamente en un aspecto que esta no cubre, como es la eficacia de su ejercicio (Fallos: 225:123 y sus citas).

En esta inteligencia, opino que V.E. debe desestimar la presente queja

Buenos Aires, 16 de diciembre de 2016.

ES COPIA. EDUARDO EZEQUIEL CASAL.

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación